

SECRETARIA. A despacho el presente proceso, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer Palmira, 1 de julio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 837

Palmira, Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Claudia Ximena Bolaños Sánchez en contra del señor Luis Enrique Cuevo Martínez, a través de apoderado judicial se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibidem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión. lo anterior cuanto de acuerdo a la prueba documental aportada el señor Luis Enrique Cuevo Martínez, falleció el 28 de julio de 2020.
2. El poder resulta insuficiente para demandar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial consecuyente de la unión marital de hecho.
3. No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C. G..del P.).
- 4.- No se allego el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
5. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibidem, con relación a la parte demandante y demandados (herederos

determinados del causante Luis Enrique Cuevo Martínez de los cuales se conozca su existencia)

6. Se advierte que en la demanda no se aportó solicitud de medidas cautelares, no obstante, en la demanda se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibidem. para el evento en que aquellas se soliciten.

7. Se advierte igualmente a la parte actora, que a la demanda se deberá aportar los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los herederos determinados del causante Luis Enrique Cuevo Martínez de los cuales se tenga conocimiento de su existencia, como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de heredero, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, poder resulta insuficiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 2 de julio de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0a20f8da82a6a9a716ff59e426a16f430e8d021fea50e2d9da9f3f906cd9cfcd

Documento generado en 01/07/2021 07:01:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>